

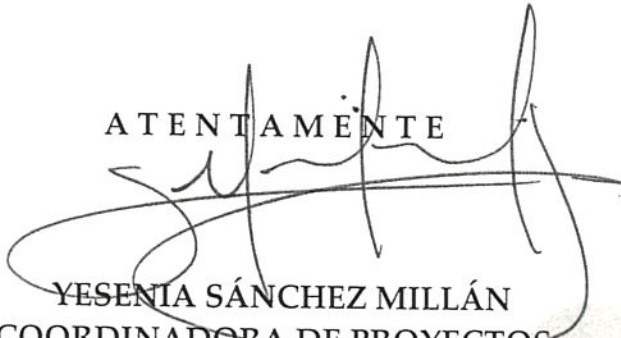
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0256/2018
Metepéc, Estado de México, 7 de mayo de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E



De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 0765/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria del tres de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento
Archivo
EJCA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00765/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00765/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, le proporcionara información diversa acerca de

los contratos y convenios llevados entre la universidad y la persona jurídica colectiva referida en la solicitud.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó citando artículos de la Ley en materia y adjuntando un archivo electrónico en donde se observa una captura de pantalla de la página IPOMEX.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, adoleciéndose esencialmente de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole hacer entrega de los convenios y/o contratos celebrados con las personas jurídicas colectivas referidas en la solicitud de información, del periodo del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, así como los procedimientos de contratación de las empresas referidas en la solicitud de información.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: 01 222 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública plasmó una captura de pantalla del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, la cual refleja las obligaciones de transparencia comunes contenidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios abrogada mediante el Decreto número 83, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, dentro del expediente electrónico no se advierte que se haya remitido información alguna relativo a los convenio o contratos que requirió el particular, por lo tanto la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la información requerida, aunado a lo anterior, al referir en la resolución que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que alguno de los argumentos expuestos por **EL RECORRENTE** deviene infundado; sin embargo, de la transcripción de los motivos de inconformidad, se puede concluir que todos y cada uno de los argumentos resultan fundados y procedentes en razón de que, **EL SUJETO**

OBLIGADO no entregó lo requerido, tal y como se expresa dentro del medio de impugnación de que se trata.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la totalidad de lo que se requiere dentro de la solicitud de acceso a la información pública; razón por la cual, se advierte que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, pues de la respuesta no se advierte que se haya colmado parcialmente lo pretendido por el particular; asimismo, se considera conveniente precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **fundadas**, ya que dichos argumentos resultan procedentes al no advertirse manifestación alguna contraria a los hechos que constan del expediente electrónico.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido la resolución del recurso de revisión 00765/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el tres de mayo de dos mil dieciocho.
YSMEJCA